

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

MERCADO POPULAR VILLA JULIA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a **LUIS ALBERTO BOTERO HERRERA**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente de realizar audiencias de que trata el artículo 372 y 373 de C.G.P; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

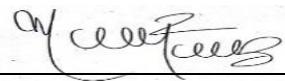
TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00888 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287ecdb594ff0e5c4e85b15971dc4bc94139916ce77c8d7f7319f0d62256b**

Documento generado en 08/08/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, el Despacho DISPONE:

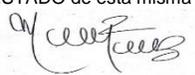
PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado presentado por MARIA HELENA LEON QUIROZ contra SERGIO ARLEY GARCIA ALVAREZ y ANGIE KATHERINE CORTES CESPEDES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00637 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 9 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089895c6292156d090fd7d5f146d31666dc5c1f1bff4edf108fac249a86820df**

Documento generado en 08/08/2022 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho aceptará el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios, como quiera que, si bien se decretó el embargo del bien objeto de hipoteca, el mismo no fue materializado, de conformidad con memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publico, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JULIO ALEXANDER BRICEÑO CISO.

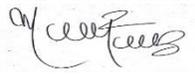
SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 202100986 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 9 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc71302e354d78dde7c077fe9c7c2726e3d43dbb4cf4825d6ef7af5e385a4da6**

Documento generado en 08/08/2022 09:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho aceptará el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios, pues si bien fueron decretadas medidas cautelares en este asunto, la mismas no se avistan practicadas, en consecuencia, se DISPONE:

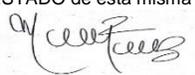
PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra RUBEN AUGUSTO CALDERON MORA.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01075 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 9 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **235d7594f677bb02df305a99ef13af5040529d35637272d4924a3ad890e4f8ba**

Documento generado en 08/08/2022 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOHN MANUEL HERRERA** identificado con C.C. 1.121.826.383 y **ERIKA MARCELA RODRIGUEZ FORERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.918.130, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC** identificado con Nit. No. 860.028.601-9, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 157158

1. Por la suma de \$ 101.154.58 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$119.060.00 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$8.063,39 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 10 de marzo de 2021 al 09 de abril de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$ 121.592,42 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$21.227,89 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 10 abril de 2021 al 09 de mayo de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



4. Por la suma de \$ 124.209,85 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$126.572,12 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$129.117,29 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$131.412,19 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$134.121,53 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$136.972,27 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$139.090,23 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$141.472,27 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$143.902,64 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$146.839,14 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$149.746,55 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de abril de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$152.710,86 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de mayo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$ 919.370,86 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

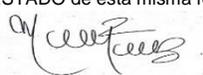


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 1123 de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00490 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b91a90bb9a10798ce82a9c52cc03e8fa4676c895e978fd31ecc231b6f8c4be**
Documento generado en 08/08/2022 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. El poder allegado es insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en el allegado no se individualiza el bien objeto de usucapión, por cuanto no señala siquiera el número de matrícula inmobiliaria del mismo.

2. No aportó el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente las personas que figuren como titulares de derechos reales principales del inmueble en el cual se encuentra el predio objeto de usucapión. Debiéndose aclarar que en caso de que aparezca persona distinta de la demandada, deberá dirigir la demanda contra aquella.

3. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar el acápite de “medidas cautelares” indicando el folio de matrícula en el cual solicita se inscriba la correspondiente la demanda.

4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente del inmueble, para los efectos del numeral 3º del canon 26 ejusdem.

En el evento que se modifique la cuantía del proceso, deberá adecuar la misma en el escrito inicial de la demanda.

5. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es la dirección completa, el número de cedula catastral, el número de matrícula inmobiliaria y los linderos claros del mismo, de conformidad con el inciso No. 1 del artículo 83 ejusdem.

6. Relacionar de forma completa y clara la dirección física del demandado en la cual recibirá notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en artículo 82 del numeral 10º ejusdem.

7. Omitió indicar el domicilio del demandado, N° 2 artículo 82 ídem.

8. Aclarar la pretensión primera de la demanda identificando plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es la dirección completa, el número de cedula catastral, el número de matrícula inmobiliaria y los linderos claros del mismo, de conformidad con el inciso No. 1 del artículo 83 ejusdem. Además, deberá indicar lo que pretende, dado que no lo expone con precisión y claridad, artículo 82 N°4.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele



saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

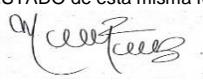
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 000534 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 9 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e39765795b06d9018cc274ac37ed1c9b3d3d23ca0aa6d5cb5af2442cf065ec2**

Documento generado en 08/08/2022 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Indicar el nombre, identificación y domicilio del demandado o demandados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que, si bien dice demandar al Consorcio Maizaro Bambú y dice que lo representa legalmente Enrique Narváez Rojas o quien haga sus veces; cierto es que los consorcios no tienen capacidad procesal, luego no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del art. 53 del CGP. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC4479-2019, fechado el 16 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, sostuvo:

“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”¹.

En consecuencia, deberá dirigir la demanda conforme a lo señalado.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 ejusdem y conforme a lo señalado en el numeral 1° de este auto, sírvase aclarar las pretensiones principales, así como la pretensión subsidiaria, porque además en las pretensiones principales no solicitó la resolución del contrato de arrendamiento.

3. Como quiera que pretende la declaración y pago del daño emergente y lucro cesante, deberá prestar juramento estimatorio, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 206 ejusdem y el numeral 7 del artículo 82 ejusdem

4. Indicar la dirección física y electrónica del representante legal del demandado o los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ejusdem.

5. El poder especial de acuerdo a la demanda que presenta, no se ajusta a lo establecido en el inciso 2° del artículo 74 ejusdem, o en su defecto conforme a lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en tanto no se evidencia que se haya otorgado por mensaje de datos; así mismo deberá subsanar el asunto conforme a las precisiones del numeral 1° de este auto

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 000542 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6041b6a0f44d252f1fb91b99955178f28a214bea56e6176b74ea0ba97d4bfeca**

Documento generado en 08/08/2022 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>